DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO**

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
el Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** en adelante **NN -** y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 17/12/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales 09/2021, 11/2021, 12/2021, 01/2022, 02/2022, 03/2022, 04/2022, 05/2022, 06/2022, 07/2022, 08/2022, 09/2022, 10/2022, 11/2022, 12/2022, 01/2023, 02/2023, 03/2023, 04/2023, 05/2023, 06/2023, 07/2023; IRE General de los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023, sobre compras/costos/gastos vinculados a los proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales que respaldan las compras y servicios efectuadas de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, Estado Financiero suscripto por **NN,** documentaciones que fueron proporcionadas por el contribuyente.

El caso se origina en el Informe DGFT/DPO Nº 1221/2025 (operación Bloqueo), donde se detectó el uso de facturas falsas o clonadas de proveedores irregulares. El cruce entre las Declaraciones Juradas (DD. JJ) determinativas e informativas del IVA expuso graves inconsistencias en fechas, clientes y montos entre lo informado por los proveedores y las facturas presentadas. Con esto, se determinó que **NN** respaldó sus créditos fiscales en operaciones simuladas o no reconocidas por los supuestos vendedores.

Según el Informe Final de Auditoría Nº 00 del 11/03/2026, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros DD. JJ del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscales mencionados, montos en conceptos de créditos fiscales sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados precedentemente, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el IRE General e IVA General del 5% y 10%, en infracción a los Arts. 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto Nº 3107/2019 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas, así también con las diligencias realizadas en la etapa previa de investigación (Requerimiento de Documentaciones, etc.), los cuales revelaron que los supuestos proveedores no efectuaron actividad comercial alguna con **NN**, lo que llevó a inferir a los auditores de la **GGII** que las operaciones de compra registradas no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco de los periodos y ejercicios fiscales cuestionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por los Arts. 172, 173 y 174 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, porque se comprobó que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron la aplicación

de la Multa sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar prevista en el Art. 175 del mencionado cuerpo legal, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos, según se detalla en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	09/2021	192.866.667	9.643.333	La defraudación será graduada de acuerdo con la Ley N° 125/1991, artículos 175 y 176, a través del procedimiento previsto en los Arts. 212 y 225
521 - AJUSTE IVA	11/2021	95.428.571	4.771.429	
521 - AJUSTE IVA	12/2021	190.323.810	9.516.191	
521 - AJUSTE IVA	01/2022	191.190.476	9.559.524	
521 - AJUSTE IVA	02/2022	191.190.476	9.559.524	
521 - AJUSTE IVA	03/2022	238.185.715	11.909.286	
521 – AJUSTE IVA	04/2022	194.566.667	9.728.333	
521 - AJUSTE IVA	05/2022	437.523.810	21.876.191	
521 - AJUSTE IVA	06/2022	380.685.714	19.034.289	
521 - AJUSTE IVA	07/2022	481.476.191	24.073.810	
521 - AJUSTE IVA	08/2022	396.285.713	19.814.286	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	480.714.284	24.035.714	
521 - AJUSTE IVA	10/2022	355.342.857	17.767.143	
521 - AJUSTE IVA	11/2022	436.771.429	21.838.571	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	532.404.763	26.620.238	
521 - AJUSTE IVA	01/2023	483.942.857	24.197.143	
521 - AJUSTE IVA	02/2023	479.885.716	23.994.286	
521 - AJUSTE IVA	03/2023	577.538.095	28.876.905	
521 - AJUSTE IVA	04/2023	546.347.618	27.317.381	
521 - AJUSTE IVA	05/2023	715.133.332	35.756.667	
521 - AJUSTE IVA	06/2023	585.857.144	29.292.857	
521 - AJUSTE IVA	07/2023	99.876.191	4.993.810	
800 - AJUSTE IRE General	2021	478.619.048	47.861.905	
800 - AJUSTE IRE General	2022	4.316.338.095	431.633.809	
800 - AJUSTE IRE General	2023	3.488.580.953	348.858.095	
TOTAL		**16.567.076.192**	**1.242.530.720**	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 03/08/2026 a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, el **DS1** dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN,** en virtud a los artículos 212 y 225 de la **Ley**, en concordancia con la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El **DS1** constató que **NN** no presentó sus descargos pese a haber sido debidamente notificado de la Instrucción del Sumario según el reporte de acuse del Sistema Marangatu. Que, habiéndose cumplido el plazo de ley, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 18/08/2026, etapa en la cual la sumariada no presentó ni ofreció prueba alguna. Ante dicha inactividad y habiéndose agotado el término correspondiente, el **DS1** dictó la Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 del 09/09/2026. En dicho acto, se notificó debidamente al interesado que, conforme al numeral 7 de los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/1991, en concordancia con el artículo 18 de la RG DNIT N° 02/2024, quedaba facultado para presentar sus Alegatos. No obstante, habiendo transcurrido el plazo legal sin que la sumariada hiciera uso de este derecho, y verificándose la preclusión de las etapas procesales, el **DS1** dictó la Providencia N° 00 del 24/09/2026, por la cual se llamó Autos para Resolver, quedando la causa en estado de resolver.

Todos los antecedentes fueron analizados por el **DS1**, según se expone a continuación:

En relación con la cuestión de fondo, y tras un análisis exhaustivo de los antecedentes obrantes en el expediente —los cuales no fueron controvertidos ni desvirtuados por la sumariada—, el **DS1** concluye con certeza que **NN** utilizó facturas de contenido falso para revestir de legalidad operaciones inexistentes. La simulación de los actos de comercio se halla plenamente acreditada mediante los elementos de convicción obrantes en autos.

Sumado a ello, las verificaciones cruzadas efectuadas en el Sistema de Gestión Tributaria "Marangatu", el Sistema Integrado de Recopilación de Información "Hechauka" y el Registro Mensual de Comprobantes (RG N° 90/2021) revelaron inconsistencias insalvables entre lo declarado y la realidad transaccional. Específicamente, se constataron discrepancias sustanciales en fechas de expedición, clientes consignados y montos entre el Libro Ventas de los supuestos proveedores y el Libro Compras de **NN**.

La incorporación sistemática de múltiples comprobantes irregulares por montos significativos no constituye un hecho aislado o atribuible a un error involuntario, sino una conducta organizada y reiterada que agrava la falta detectada. En consecuencia, el conjunto probatorio integrado por elementos objetivos, concordantes y no desvirtuados permite sostener categóricamente que las facturas cuestionadas son de contenido falso y responden a operaciones simuladas.

Tras el análisis realizado, el **DS1** confirmó que **NN** registró en sus Declaraciones Juradas Informativas y Determinativas, las supuestas operaciones de compras realizadas a los proveedores mencionados anteriormente, no se materializaron, confirmándose así la duplicidad irregular de sus facturas.

Consecuentemente, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales al 5% y 10% y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 240% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos fiscales verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de las mismas normas tributarias a consecuencia de que los guarismos de las facturas de los impuestos son de contenido falso. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo cuenta con varias obligaciones fiscales, entre las que se encuentran el IVA e IRE General. 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura

la utilización de documentos de contenido falso. 7) La conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos, al rectificar tres periodos fiscales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	09/2021	9.643.333	23.143.999	32.787.332
521 - AJUSTE IVA	11/2021	4.771.429	11.451.429	16.222.858
521 - AJUSTE IVA	12/2021	9.516.191	22.838.858	32.355.049
521 - AJUSTE IVA	01/2022	9.559.524	22.942.857	32.502.381
521 - AJUSTE IVA	02/2022	9.559.524	22.942.857	32.502.381
521 - AJUSTE IVA	03/2022	11.909.286	28.582.286	40.491.572
521 - AJUSTE IVA	04/2022	9.728.333	23.347.999	33.076.332
521 - AJUSTE IVA	05/2022	21.876.191	52.502.858	74.379.049
521 - AJUSTE IVA	06/2022	19.034.286	45.682.286	64.716.572
521 - AJUSTE IVA	07/2022	24.073.810	57.777.144	81.850.954
521 - AJUSTE IVA	08/2022	19.814.286	47.554.286	67.368.572
521 - AJUSTE IVA	09/2022	24.035.714	57.685.713	81.721.427
521 - AJUSTE IVA	10/2022	17.767.143	42.641.143	60.408.286
521 - AJUSTE IVA	11/2022	21.838.571	52.412.570	74.251.141
521 - AJUSTE IVA	12/2022	26.620.238	63.888.571	90.508.809
521 - AJUSTE IVA	01/2023	24.197.143	58.073.143	82.270.286
521 - AJUSTE IVA	02/2023	23.994.286	57.586.286	81.580.572
521 - AJUSTE IVA	03/2023	28.876.905	69.304.572	98.181.477
521 - AJUSTE IVA	04/2023	27.317.381	65.561.714	92.879.095
521 - AJUSTE IVA	05/2023	35.756.667	85.816.000	121.572.667
521 - AJUSTE IVA	06/2023	29.292.857	70.302.857	99.595.714
521 - AJUSTE IVA	07/2023	4.993.810	11.985.144	16.978.954
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	47.861.905	114.868.572	162.730.477
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	431.633.809	1.035.921.141	1.467.554.950
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	348.858.095	837.259.428	1.186.117.523
Totales		**1.242.530.717**	**2.982.073.713**	**4.224.604.430**

*Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00 DV 0**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 240% del tributo defraudado.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS